

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 51

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir los subincisos (iii) y (viii); reenumerar los actuales subincisos (iii) al (vi) como los subincisos (iv) al (vii); enmendar y reenumerar el actual subinciso (vii) como el subinciso (ix) del inciso (8); añadir los subincisos (iii) y (v); reenumerar el actual subinciso (iii) como el subinciso (iv); reenumerar el actual subinciso (iv) como el subinciso (vi); enmendar y reenumerar el actual subinciso (v) como el subinciso (vii) del inciso (9); añadir los subincisos (iii) y (v); reenumerar el actual subinciso (iii) como el subinciso (iv); reenumerar el actual subinciso (iv) como el subinciso (vi); enmendar y reenumerar el actual subinciso (v) como el subinciso (vii) del inciso (10); añadir un nuevo inciso (12); reenumerar los incisos (12) al (14) como los incisos (13) al (15) del Artículo 2; enmendar el Artículo 5; enmendar y reenumerar el subinciso vi como el subinciso v del Artículo 7 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, a los fines de atemperarla con las disposiciones de la Ley 146-2012, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, establecer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Ante el peligro que representa el que una persona convicta por delitos de naturaleza sexual incurra nuevamente en esa conducta, el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con la compulsión de cometer este tipo de delitos, se hizo necesario establecer el Registro.

Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito

punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad del funcionamiento de este Registro la propia Ley Núm.266, *supra*, impuso unas responsabilidades a las agencias componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a saber: la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia. Es preciso señalar que, el estado de derecho vigente obliga a toda persona que resulte convicta por delitos sexuales y de abuso contra menores a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

El continuo y eficiente funcionamiento del Registro es integral a la protección de la indemnidad sexual de nuestros ciudadanos. Propulsamos minimizar la vulnerabilidad contra este tipo de ataques difundiendo la información necesaria para que el pueblo se proteja a sí mismo. Por tal razón, es imperante actualizar constantemente las disposiciones de la Ley Núm. 266, *supra*, para atemperarla con los cambios en las leyes penales que tipifican los delitos base utilizados para requerirle al ofensor ingresar al Registro. Así, se garantiza la disponibilidad de información pertinente a la defensa del pueblo y se evita un desfase entre la realidad registral y la realidad física en cuanto al número de ofensores existentes.

La violencia sexual se puede dar en todos los ámbitos sociales y pueden suceder tanto fuera como dentro del círculo familiar. Ésta como, toda otra conducta humana se acopla al marco tecnológico de la época en la cual ocurre. La invención del internet magnificó exponencialmente la capacidad para la comunicación, proveyendo instrumentos virtualmente infinitos para propiciar la interacción social. Dichas herramientas facilitan la interconexión entre desconocidos, dentro de un contexto de anonimato idóneo para el reclutamiento de posibles víctimas por parte de los agresores sexuales.

Estadísticas nacionales sobre abuso sexual iniciado a través de internet indican la potencialidad para abuso de este tipo de tecnologías y la vulnerabilidad que representa para la niñez y la juventud este tipo de ataques. La mayoría de las víctimas de crímenes sexuales

iniciados a través del internet fluctúan entre las edades de 13 a 15 años, el 75% son féminas y el 25% son varones.¹

En el 82% de los crímenes de violencia sexual iniciados a través del internet contra menores, el agresor sexual se valió de información obtenida en las redes sociales sobre los hábitos del menor.² En el 65% de los crímenes de violencia sexual iniciados a través del internet contra menores, el ofensor sexual obtuvo información sobre la escuela y el hogar de la víctima.³ En el 26% de los crímenes de violencia sexual iniciados a través del internet contra menores, el ofensor sexual obtuvo información sobre la ubicación específica de la víctima en un momento dado.⁴

El 14% de los estudiantes de 10^{mo} a 12^{vo} grado han, tanto aceptado, como proferido invitaciones a extraños para citarse en persona.⁵ El 9% a 10% de los estudiantes de 7^{mo} a 9^{no} grado han, tanto aceptado, como proferido invitaciones a extraños para citarse en persona, 11% han reportado tener conversaciones sexualmente explícitas a través del internet, 8% han sido expuestos a fotografías de desnudos y al 7% le han solicitado fotografías de desnudos de sí mismos.⁶ El 13% de los estudiantes de 2^{do} y 3^{er} grado han reportado utilizar el internet para comunicarse con extraños, 11% han reportado solicitudes para que describan partes íntimas de su cuerpo y 10% han sido expuestos a imágenes de partes íntimas.⁷

El abuso sexual de un infante es un proceso de varias etapas o fases; entre éstas se pueden mencionar la fase de seducción y la de interacción sexual. El Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la seguridad de los menores y en gran medida, a su vez, tiene la responsabilidad de evitar que los mismos se vean expuestos a conductas de carácter violento. Por tal razón, es nuestro deber inalienable actualizar la ley a la realidad tecnológica garantizando al pueblo y a las agencias del orden público las herramientas necesarias para enfrentar esta amenaza.

Es necesario limitar a los ofensores sexuales la capacidad para acechar sus víctimas por conductos clandestinos y distantes a la protección que puede prestar el estado y la ciudadanía a sí misma. Tenemos que utilizar las tecnologías de informática en beneficio y protección de la

¹ Wolak, Mitchell, and Finkelhor. "Internet-initiated sex crimes against minors; implications for prevention based on findings from a national study." *Journal of Adolescent Health*. 35.5. 2007.

² *Journal of Adolescent Health* 47, 2010

³ *id*

⁴ *id*

⁵ Rochester Institute for Technology, 2008

⁶ *id*

⁷ *id*

sociedad; aprovechando su capacidad para dispersar y transmitir información. Así equiparando en igual manera, la capacidad de los ofensores para discurrirse en las mismas.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber dónde residen éstas personas tanto físicamente como en el ciberespacio. La aprobación de esta ley garantizará el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para defender su integridad sexual y muy en particular la de la juventud, grupo más vulnerable a esta creciente modalidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añaden los subincisos (iii) y (viii); se reenumeran los actuales
 2 subincisos (iii) al (vi) como los subincisos (iv) al (vii); se enmienda y reenumera el actual
 3 subinciso (vii) como el subinciso (ix) del inciso (8) del Artículo 2 de la Ley Núm. 266 de 9 de
 4 septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas
 5 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, para que lea como sigue:
- 6 “Artículo 2.- Definiciones:
- 7 ...
- 8 (8) “Ofensor Sexual Tipo I”- Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su
 9 tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual;
- 10 (i) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según
 11 comprendido en el Artículo 168 (e) de la Ley 149-2004, según enmendada;
- 12 (ii) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16)
 13 años, según comprendido en el Artículo 131 (e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de
 14 1974, según enmendada;
- 15 (iii) *Restricción de la libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18)*
 16 *años, según comprendido en el Artículo 156 (e) de la Ley 146-2012;*

1 (iv) **(iii)** Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de la
2 Ley 177-2003, según enmendada, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso
3 sexual;

4 (v) **(iv)** Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere
5 en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un menor, según definido en la
6 Ley 177-2003, según enmendada, según comprendido en el Artículo 3.2 (g) de la Ley
7 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada;

8 (vi) **(v)** Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de
9 material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones deshonestas cuando el acto
10 tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años, según establecido en los
11 Artículos 106, 113 y 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y
12 en los Artículos 155 y 156 de la Ley 149-2004, según enmendada;

13 (vii) **(vi)** Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en los Artículos
14 147 y 148 de la Ley 149-2004, según enmendada;

15 (viii) *Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de*
16 *material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones obscenas; Proposición obscena,*
17 *según tipificados en los Artículos 144, 145, 136 y 137 de la Ley 146-2012;*

18 (ix) **(vii)** Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos (i),
19 (ii), (iii), (iv), (v), **[ó]** (vi), (vii) ó (viii).

20 ...”

21 Artículo 2.- Se añaden los subincisos (iii) y (v); se reenumera el actual subinciso (iii)
22 como el subinciso (iv); se reenumera el actual subinciso (iv) como el subinciso (vi); se
23 enmienda y reenumera el actual subinciso (v) como el subinciso (vii) del inciso (9) del

1 Artículo 2 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida
2 como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra
3 Menores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones:

5 ...

6 (9) “Ofensor Sexual Tipo II”- Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su
7 tentativa o conspiración cuando la víctima fuere un menor de edad:

8 (i) Actos lascivos o impúdicos; proxenetismo o comercio de personas; delitos contra
9 la protección de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un
10 menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía, comprendidos
11 en los Artículos 105, 110 (a) y (c), 111(a) y 115 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de
12 1974, según enmendada.

13 (ii) Actos lascivos, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas; producción de
14 pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un
15 menor para pornografía infantil; corrupción de menores cuando se admitiere o
16 retuviere a un menor en una casa de prostitución o de comercio de sodomía,
17 comprendidos en los Artículos 137(e), 144, 153(a), 157, 158 y 159 de la Ley Núm.
18 149 de 18 de junio de 2004.

19 *(iii) Actos lascivos, Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas; Producción de*
20 *pornografía infantil; Posesión y distribución de pornografía infantil; Utilización de*
21 *un menor para pornografía infantil; Corrupción de menores cuando se admitiere o*
22 *retuviere a un menor en una casa de prostitución o de comercio de sodomía,*

1 *comprendidos en los Artículos 133, 142(a), 146, 147, 148 y 123(f) de la Ley 146-*
 2 *2012.*

3 *(iv) (iii) Agresión Sexual, comprendida en los Artículos 142(f), 142(h), 142(i) de la*
 4 *Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.*

5 *(v) Agresión Sexual; Incesto, comprendidos en los Artículos 130(f), 130(h) y 131 de la*
 6 *Ley 146-2012.*

7 *(vi) (iv) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que*
 8 *posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración.*

9 *(vii) (v) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados en*
 10 *los sub-incisos (i), (ii), [ó] (iii), (iv), (v) ó (vi).*

11 ...”

12 Artículo 3.- Se añaden los subincisos (iii) y (v); se reenumera el actual subinciso (iii)
 13 como el subinciso (iv); se reenumera el actual subinciso (iv) como el subinciso (vi); se
 14 enmienda y reenumera el actual subinciso (v) como el subinciso (vii) del inciso (10) del
 15 Artículo 2 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida
 16 como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra
 17 Menores”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.- Definiciones:

19 ...

20 (10) “Ofensor Sexual Tipo III”- Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o
 21 su tentativa:

22 (i) Violación; seducción; sodomía; actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido
 23 los dieciséis (16) años; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho

1 (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101,
2 103, 105, 122, 137-A (a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio
3 de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en el
4 Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

5 (ii) Agresión Sexual, según comprendido en los Artículos 142(a), 142(b), 142(c),
6 142(d), 142(e) o 142(g) de Ley 149-2004, según enmendada.

7 *(iii) Agresión Sexual, según comprendido en los Artículos 130(a), 130(b), 130(c),*
8 *130(d), 130(e), 130(g), de la Ley 146-2012.*

9 (iv) **(iii)** Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad;
10 secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho
11 (18) años, según comprendidos en los Artículos 134, 144 y 170(a) de la Ley 149-
12 2004, según enmendada.

13 *(v) Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad;*
14 *secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de*
15 *dieciocho (18) años, según comprendidos en los Artículos 133, 120 y 158(a) de la Ley*
16 *146-2012.*

17 (vi) **(iv)** Un Ofensor Sexual Tipo II convicto anteriormente de un delito sexual y que
18 posteriormente comete otro delito sexual.

19 (vii) **(v)** Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos
20 (i), (ii), **[y]** (iii), (iv), (v) ó (vi).

21 ...”

1 Artículo 4.- Se añade el inciso (12) al Artículo 2 de la Ley Núm. 266 de 9 de
2 septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas
3 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones:

5 ...

6 *(12) "Redes Sociales" son aquellas páginas de internet o programas de computadora*
7 *(software) que permiten a sus usuarios; incluyendo a menores de edad, realizar cualquiera*
8 *de las siguientes actividades:*

9 *(a) Comunicarse con usuarios tanto conocidos como desconocidos.*

10 *(b) Construir un perfil personal público o semipúblico dentro de las limitaciones del*
11 *sistema.*

12 *(c) Articular una lista de usuarios o miembros con los que comparten algún vínculo.*

13 *(d) Revisar o discursar a través de su lista de usuarios o miembros, o las listas*
14 *articuladas por otros usuarios o miembros dentro del sistema.*

15 ...”

16 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
17 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por
18 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, para reenumerar los incisos (12) al (14) como los
19 incisos (13) al (15).

20 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
21 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por
22 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 5.- Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro

1 ...

2 El ofensor sexual, según dispone esta Ley, como parte del proceso de inclusión en el
3 Registro, proporcionará la siguiente información: nombre (incluyendo seudónimos o alias
4 utilizados); número de seguro social; fecha de nacimiento; números de teléfono; **[correo**
5 **electrónico; dirección de Internet; designación que utilice como medio de identificación**
6 **en redes sociales en los sitios de Internet;]** *el nombre de su proveedor de servicio de*
7 *internet, todas sus direcciones y nombres de usuario en internet, direcciones de correo*
8 *electrónico, dirección y nombres de usuario para servicios de mensaje instantáneo y nombres*
9 *de usuario para todas sus cuentas en las redes sociales;* dirección de cada residencia en la
10 cual reside o tendrá su residencia, lugar habitado en los últimos diez (10) años; si posee
11 alguna licencia profesional y el número de la misma; nombre y dirección de cualquier lugar
12 donde es o será empleada, o ha trabajado en los últimos diez años; nombre y dirección de
13 cualquier institución donde haya estudiado, estudia o estudiará, número de tablilla y
14 descripción de cualquier vehículo que posea o conduzca, incluyendo embarcaciones o
15 avionetas, entre otros, y cualquier otra información requerida mediante reglamentación por el
16 Sistema. En caso de que el ofensor sexual no tenga un hogar o una dirección física fija deberá
17 proveer el nombre, descripción o localización física del lugar donde vive o pernocta
18 habitualmente, incluyendo pero sin limitarse a, un parque, una calle, albergue u otro similar.

19 El ofensor sexual deberá notificar personalmente a la Comandancia de la Policía, de la
20 jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su nombre, información vehicular, dirección
21 temporal o permanente de su residencia, de su empleo **[o]**, de su estatus de estudiante,
22 *proveedor de servicio de internet o nueva suscripción, cambio o nueva creación de*
23 *dirección, nombre de usuario de internet, dirección de correo electrónico, dirección o*

1 *nombre de usuario para servicios de mensaje instantáneo o cambio o nueva creación de*
2 *cuenta o nombre de usuario en las redes sociales* dentro de un término de tres (3) días
3 laborables de ocurrir dicho cambio; o en el caso de una persona de otro país que haya sido
4 convicta por delitos sexuales o abuso contra menores por un tribunal de su país, federal,
5 militar o estatal que establezca su residencia en Puerto Rico, o que por razón de trabajo o
6 estudio se encuentre en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia, y
7 tiene la obligación de registrarse, deberá cumplimentar el registro dentro de los siguientes tres
8 (3) días de haber llegado a Puerto Rico.

9 ...”

10 Artículo 7.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
11 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por
12 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 7- Publicación del Registro a través de la Internet y Prensa escrita:

14 ...

15 La siguiente información no será divulgada al público:

- 16 i. La identidad de la víctima;
- 17 ii. El seguro social del ofensor sexual;
- 18 iii. Cualquier referencia a arrestos del ofensor sexual que no resultaron en
19 convicción;
- 20 iv. El número de pasaporte del ofensor sexual o de su documento de
21 inmigración;

1 v. **[La dirección de Internet (“website”), el correo electrónico del**
2 **ofensor sexual y el nombre de usuario (“username”) que éste**
3 **utilice como identificación en redes sociales;]**

4 vi. Cualquier otra información exceptuada de publicación, según disponga
5 mediante reglamentación el Sistema.

6 ...”

7 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
8 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por
9 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, para reenumerar el subinciso vi. como el
10 subinciso v.

11 Artículo 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de
12 esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de
15 la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

16 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.